



Henorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS

DECLARAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1º: Modifiquese el Artículo 61 de la Ley 5827 -Texto Ordenado por Decreto 3702/92-, y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 61: I. Los Jueces de Paz Letrados de los Partidos de Almirante Brown, Avellaneda, Berazategui, Berisso, Ensenada, Esteban Echeverría, Ezeiza, Florencio Varela, Hurlingham, Ituzaingó, José C. Paz, La Matanza, Lanús, Malvinas Argentinas, Merlo, Punta Indio, San Fernando, San Miguel, Tres de Febrero, Tigre, y Vicente López, conocerán:

- 1.- De los siguientes procesos:
 - a) Cobro de créditos por medianería.
 - b) Restricciones y límites al dominio o sobre condominio de muros y cercos y en particular los que se susciten con motivo de la vecindad urbana o rural.
 - c) Deslinde y amojonamiento.
 - d) Beneficio para litigar sin gastos en los procesos que corresponde tramitar ante los mismos.
 - e) Medidas preparatorias de los procesos de conocimiento y prueba anticipada.
 - f) Apremios.
 - g) En materia de Familia, la establecida en el Artículo 827 del Código Procesal Civil y Comercial, que no se haya especificado en los demás incisos de este artículo.
- 2.- De los siguientes procesos voluntarios:
 - a) Asentimiento conyugal en los términos del artículo 470° del Código Civil y Comercial de la Nación.
 - b) Autorización para comparecer en juicios y realizar actos jurídicos.





Henorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires

- c) Autorización para contraer matrimonio a menores de edad, domiciliados en su jurisdicción.
- d) Copia y renovación de títulos.
- e) Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
- f) Informaciones sumarias requeridas para la acreditación de hechos por organismos públicos o por personas de derecho privado.
- g) Mensura.
- h) Reconocimiento, adquisición y venta de mercaderías en los términos del Capítulo VI del Libro VII, Código de Procedimiento Civil y Comercial.
- i) Rectificaciones de partidas de estado civil.
- j) Certificaciones de firmas, constatación del estado material de documentos y autenticidad de copias de documentos públicos o privados, mediante la registración de aquellas y del estado material o copia de éstos en los libros que establezca la Suprema Corte.
- 3.- De los trámites de notificaciones, intimaciones, constataciones y demás diligencias judiciales previstas por el Código Procesal Civil y Comercial, a solicitud de otros órganos jurisdiccionales.
- 4.- En materia de faltas (Decreto-Ley 8031/73 y sus modificatorias, Texto ordenado por Decreto 181/87).
- 5.- De la aplicación de las sanciones previstas por el artículo 78° del Decreto-Ley Nacional 8204/63 y contemplado por el artículo 6° del Decreto provincial 7309/68.
- II.- Los restantes Jueces de Paz Letrados, conocerán además de las materias indicadas en el párrafo precedente en los siguientes procesos:
 - a) Separación personal, divorcio vincular y conversión de separación personal en divorcio vincular, en los términos del artículo 706 concs. y ss del Código Civil y Comercial de la nación
 - b) Alimentos.
 - c) Tenencia de hijos y régimen de visitas.
 - d) Homologación de acuerdos de liquidación de sociedad conyugal en aquellos casos en que el divorcio se hubiere tramitado por ante el mismo Juzgado.





Henerable Cámara de Diputades

Provincia de Buenes Aires

- e) Suspensión de la patria potestad.
- f) Internaciones en caso de urgencia, comunicando la medida dentro de las veinticuatro (24) horas al Señor Juez de Primera Instancia.
- g) Habeas Corpus.
- h) Adquisición de dominio por usucapión.
- i) (Texto según Ley 11.911) Desalojo urbano por intrusión, falta de pago y/o vencimiento de contrato. Consignación y cobro de alquiler. Los procesos que versen sobre materias de competencia del lucro rural previstas en los Decretos Leyes 868/57 y 21.209/57.
- j) Medidas cautelares, debiendo el juez remitir el expediente al Magistrado que en definitiva entendiere en el proceso, tan pronto como fuere comunicada su iniciación.
- k) Juicios ejecutivos y ejecuciones especiales.
- De los procesos universales consistentes en sucesiones "ab intestato" o testamentarias.
- II) Curatela o Insanias, en los supuestos en que se acredite que el incapaz no tenga patrimonio y se solicite su declaración para la obtención del Beneficio de Pensión Social Ley 10.205 y sus modificatorias

III.- Los procesos indicados en los incisos b) y h) del apartado 2) del parágrafo l, serán de competencia de la Justicia de Primera Instancia en lo Civil y Comercial cuando existiere un proceso conexo radicado ante esta, en relación al cual resultare necesario concretar los actos a que dichos incisos se refieren.

IV.- Los Jueces de Paz Letrados de todos los Partidos de la Provincia intervendrán a requerimiento del Agente Fiscal, en las medidas de coerción personal, medios y diligencias de prueba que señala el artículo 25 bis del Código Procesal Penal, en los casos en que los hechos delictivos hayan sido cometidos dentro de su competencia territorial."

ARTICULO 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Alfordo Anihal Regueiro





Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires

FUNDAMENTOS

El presente proyecto se enmarca en la posibilidad de otorgar a los vecinos de Presidente Perón de un mayor y más rápido acceso a la Justicia, evitando a los mismos engorrosos viajes, excesivos gastos hasta las sedes jurisdiccionales departamentales, con la consiguiente pérdida material de tiempo.

La Ley 13.634, sancionada el 28 de Diciembre de 2006, introdujo importantes reformas al sistema judicial bonaerense, especialmente en el Fuero de Familia y en el Fuero Penal del Niño, creando juzgados de familia unipersonales, buscando dotar al mismo de mayor agilidad, celeridad y posibilitar una mayor expeditividad en los asuntos sometidos a la competencia de los distintos niveles de la justicia de la Provincia de Buenos Aires.

Entre las reformas introducidas por la norma citada, se sustituyó el texto del Artículo 61 de la Ley 5.827 (Orgánica del Poder Judicial), incorporando a varios Juzgados de Paz Letrados que a partir de la sanción de la ley vieron restringidas funciones jurisdiccionales que le eran propias, ocasionándose de esta forma un perjuicio en el derecho de los ciudadanos para acceder a la justicia consagrado en el Artículo 14 de nuestra Carta Magna y ratificado por el Artículo 15° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, dado que los vecinos de muchos distritos mencionados en el Artículo 104 de la Ley 13.634 quedan relegados no solamente por la distancia material sino también por la falta de medios de comunicación directos entre las localidades de su residencia y las cabeceras de los Departamentos Judiciales que entienden en los procesos, cuya tramitación no pueden conocer los Juzgados de Paz Letrados de sus distritos.

Tal situación provoca, como quedó expresado, un desmedro en la posibilidad de acceder a procesos relacionados a separaciones personales en divorcio vincular; alimentos; cuidado personal de hijos menores y régimen comunicacional; habeas corpus; adquisición de dominio por usucapión; homologación de acuerdos de liquidación de la sociedad conyugal, suspensión de la responsabilidad parental, tutelas y determinación de capacidad, entre otros.

Justamente los procesos mencionados son tal vez la mayoría de las tramitaciones ante los estrados judiciales a las que necesitan acceder los vecinos de los distritos excluidos en virtud de la reforma introducida por la Ley 13.634 y que se encuentran como se dijera con la traba que deviene de la distancia, la falta de medios de





Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires

transporte directos y el costo económico. Que justamente los vecinos de Presidente Perón resultan particularmente perjudicados por las citadas razones de distancia y falta de medios de comunicación directos y que no resulten excesivamente onerosos.

En Presidente Perón es menester la creación de un Juzgado con competencia en el fuero de familia, pero hasta que ello suceda, habría que recomponer las facultades que originariamente tenía el Juzgado de Paz Letrado que durante varios años tuvo competencia en el fuero mencionado y sus resultados fueron más que favorables.

La comunidad peronense se encuentran en un estado de casi aislamiento respecto al acceso a la justicia de familia, lo que hace que tal acceso se torne virtualmente imposible para la mayoría de quienes necesitan recurrir a los estrados judiciales para solucionar conflictos que surgen en el seno familiar. Vale recordar que más de sesenta kilómetros separan la ciudad de Guernica, cabecera del Municipio de la ciudad de La Plata, donde tienen su asiento los juzgados de fuero de familia y que no existen medios de transporte directos ni económicos que puedan ser utilizados para el traslado de quienes necesiten el auxilio de la justicia. A modo de ejemplo, un viaje en tren (el medio más económico) requiere casi tres horas de viaje para cubrir los citados sesenta kilómetros. Si se optara por viajar ida y vuelta en un servicio de los llamados "combis" o "transfer", el costo sería de casi doscientos pesos por persona, lo que en gran cantidad de los casos se torna excluyente para los vecinos peronenses carentes de recursos.

Conforme a un relevamiento realizado por la Asociación de Abogados de Presidente Perón, la mayoría de los casos en los que conoce el Juzgado de Paz Letrado de Presidente Perón son litigios de índole alimentario, tenencia de hijos menores y otros de similar tenor. Este tipo de procesos lleva implícita una urgencia, fundada en la necesidad del alimento diario, vestimenta básica o tenencia de menores salvaguardando la seguridad e integridad de los mismos en caso de hogares con circunstancias de violencia doméstica.

Precisamente los profesionales del derecho de Presidente Perón han sido parte activa en la génesis de esta iniciativa, que resulta producto de la tarea conjunta con la citada Asociación de Abogados de Presidente Perón.





Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Bucnos Aires

Estas situaciones, son las que hacen necesario proceder a la modificación del citado Artículo 61 de la Ley 5.827 para dotar de mayores facultades al Juzgado de Paz Letrado de Presidente Perón, restituyéndole la posibilidad de conocer en temas que hoy tiene vedado acceder.

Por los motivos expuestos es que solicito a las señoras y señores legisladores que voten afirmativamente el presente **Proyecto de ley.**

Alfanse Anthor Hegueiro